



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha presentado demanda tendiente a obtener la adopción de **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, se procede a dictar sentencia correspondiente.

ANTECEDENTES

Hechos

Se narró en la demanda que **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, nacida el 09 de julio de 1993 en Armenia Q., es hija biológica Eliana Alzate Gil.

JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO, convivió con la progenitora de **LUISA FERNANDA**, por espacio de varios años, desde que la citada tenía cuatro años de edad, brindándole los cuidados, manutención, educación y el cuidado personal que requería. Dentro de esa convivencia se procrearon dos hijos, hoy mayores de edad. Tanto los hermanos como la progenitora de **LUISA FERNANDA** están de acuerdo en que **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO**, adopte como su hija a la antes citada.

Pretensiones:

Decretar a favor de **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO**, la adopción de la joven **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, portadora de la cédula de ciudadanía 1.094.939.893, y ejecutoriada la sentencia se proceda con su correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento de la adoptable.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad, corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del 14 de los corrientes, se dispuso darle el trámite indicado en el artículo 126 de la Ley 1098 del 2006 además enterar a la Defensora de Familia.

No evidenciándose nulidad alguna, se procede a proferir sentencia previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizados todos los presupuestos procesales se tiene que se cumplen como pasa a enunciarse cada uno de ellos:

La **Competencia** la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y por el factor territorial al ser este Circuito el del domicilio de la adoptante que lo es la ciudad de Armenia. Se tiene **Capacidad para ser parte** al ser el demandante mayor de edad y con capacidad de disponer libremente de sus derechos, quien comparece además a través de apoderado judicial por lo que se cumple el derecho de **postulación**; Corregidos los defectos que adolecía la demanda fue admitida por cumplir los presupuestos legales, por tanto, existe **Demanda en forma**, Al concurrir el adoptante y la adoptiva, se cumple la **Legitimación en la causa**.

Planteamiento Jurídico.

Se determinará en este asunto si se cumplen los postulados normativos para dar paso a la adopción solicita.

El artículo 61 de la Ley de La Infancia y La Adolescencia, dice

"La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza."

El artículo 68 Ibidem, reza:

"Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor."

El artículo 69 de la misma Ley, establece:

"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años..."

Respecto al proceso de adopción, ha señalado la Corte Constitucional en tutela T-071 de 2016:

42. El proceso de adopción de menores de edad cuenta con dos fases. La primera de ellas, se surte ante el ICBF o ante las entidades avaladas por dicha entidad. Este procedimiento, se encuentra regulado por la Resolución 3778 de 2010 que determina una serie de pasos en los cuales se examina la idoneidad de los adoptantes y una vez se supera esa etapa se estudia la compatibilidad entre adoptantes y adoptado para realizar la asignación, la cual es analizada y de ser positiva se realiza un encuentro y un proceso de integración, antes de proceder a expedir la resolución de adopción.

43. La segunda etapa, se surte ante el juez de familia, de conformidad con lo señalado en el artículo 119 y siguientes del C.I.A. Estos indican que el trámite judicial es un proceso de única instancia que se inicia por el Defensor de Familia, el representante legal del menor de edad o por la persona que lo tenga bajo su cuidado y tiene como fin la homologación de la resolución que declara la adoptabilidad del niño, niña o adolescente. La declaratoria de adopción produce respecto de los padres biológicos, la terminación de la patria potestad del adoptado, lo que deberá ser inscrito en el registro civil de nacimiento

44. Ahora bien, en relación con la adopción de los mayores de edad, el artículo 69 del mencionado Código, señala que es necesario que el adoptante haya tenido bajo su cuidado personal al adoptado y que tanto el adoptante como

el adoptado hayan convivido por lo menos dos años antes de que el adoptado cumpliera 18 años. Para esta situación, no se requiere de un proceso administrativo ante el ICBF o alguna entidad avalada por éste, sino se puede acudir directamente ante el juez de familia.

El Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en sus consideraciones al salvar el voto en la providencia STC7291 del 111 de junio del 2015, expresó:

"El presente debate corresponde a un verdadero problema fundamental de stirpe constitucional relativo a la obtención de un nuevo vínculo parental, sin alterar para nada la filiación materna, supuesto no previsto en los artículos 64 y 69 de la Ley 1098 de 2006, pero que la judicatura debe resolver necesariamente a la luz de las premisas superiores, conservando la filiación materna y otorgando la adopción por línea paterna, sin extinguir el derecho a la madre consanguínea.

La Corte Suprema en su Sala de Casación Civil es el órgano por excelencia que por su función nomofiláctica investida por voluntad propia del propio constituyente, hace más de una centuria, revitaliza el contenido de las normas sustanciales, sin importar, como ocurre en el presente caso, que la controversia provenga de una acción de tutela, porque el litigio sometido ahora en sede constitucional, no es asunto frente al cual proceda la casación. Por otra parte, tampoco puede aducirse que pueda ser agitado en sede de revisión extraordinaria, por cuanto el punto que constituye el quid jurídico, escapa a cualquiera de las causales previstas por el legislador para el pertinente pleito rescindente, al tratarse de un problema, eminentemente iuris in indicando, que involucra neurales derechos fundamentales, de puro juicio ante la integridad del ordenamiento en punto a la reclamación del adoptado para no perder su nexos sanguíneos con su progenitora en un Estado constitucional y social de derecho. En consecuencia, el auxilio, en esta ocasión resulta idóneo para abordar el análisis de la denunciada infracción iusfundamental.

La adopción entre mayores de edad ofrece una solución para aquellos que buscan modificar su apellido por el de quien los crió sin ser su padre o madre genético, originando, por regla general, un cambio en la filiación, esto es, la desvinculación definitiva de los lazos de consanguinidad, salvo lo indicado en el numeral 5º de la regla 64 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé:

"(...) [S]i el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual

conservará los vínculos en su familia (...)”.

Por supuesto, en este caso, el adoptante no es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre de la adoptiva, pero sí es el tío biológico, esto es, tercer grado de consanguinidad en línea colateral y compañero de su abuela materna.

El artículo 69 ídem regula lo concerniente a la adopción de adultos, estableciendo: “(...) [P]odrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia (...)”.

De la anterior disposición jurídica se infieren los siguientes requisitos sine qua non para conceder tal prerrogativa:

- (i) El adoptante debe haber tenido bajo su custodia y cuidado al adoptivo por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los 18 años;*
- (ii) El adoptante y el adoptivo deben haber compartido el mismo techo en el lapso de tiempo arriba indicado;*
- (iii) Tanto el adoptante como el adoptivo tienen que manifestar su voluntad frente al procedimiento de adopción; y*
- (iv) Adelantar el proceso ante un Juez de Familia.*

Bajo esa perspectiva, se itera, la adopción de mayores de edad se erige como el acto a través del cual se consolida para el derecho una relación de facto como el prohijamiento de crianza, logrando el reconocimiento de determinadas prerrogativas y obligaciones entre quienes impartieron un trato afectivo a otro respecto del cual ocupó para aquéllos el lugar de un hijo, sin existir un vínculo sanguíneo o civil.”

CASO CONCRETO

Esta acreditado en el plenario que **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, nació el 9 de julio de 1993, hija de los señores Eliana y Gilberto, conforme al correspondiente registro civil de nacimiento con indicativo serial 19602856 de la Notaría Segunda de Armenia Q.

Se allegó registro civil de nacimiento de **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO**, que da

cuenta de su nacimiento el 02 de noviembre de 1964.

De los hechos de la demanda y demás documentos aportados con la misma, se acredita que el adoptante tuvo bajo su custodia y cuidado a la adoptiva por lo menos dos (2) años antes que esta cumpliera la mayoría de edad haber compartido el mismo techo en el lapso de tiempo indicado.

Se encuentra plasmada la manifestación de ambos, por el poder otorgado, la demanda y el consentimiento adicional allegado a este plenario y finalmente se adelanta el presente asunto ante este Juzgado de Familia.

Corolario de lo expuesto, se despachará favorablemente la pretensión y, por tanto, **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, adquirirá los derechos y obligaciones consagradas en nuestra legislación para los hijos y llevará los apellidos de su padre adoptante y madre biológica; así como **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO** adquirirá los derechos y obligaciones que la ley le impone a los padres.

Ahora bien, conforme lo narrado en la demanda y la pretensión, debe precisarse que el presente trámite solo afectará la línea paterna, es decir, no habrá eliminación en virtud de la adopción monoparental respecto de la madre biológica.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA.

PRIMERO. DECRETAR la adopción de **LUISA FERNANDA ARREDONDO ALZATE**, nacida el 09 de julio de 1993 de Armenia, registrada en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial 19602856, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.939.893, a favor de **JUAN CARLOS CAÑAS PATIÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No.10.141.988, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADQUIRIR el adoptante, todos los derechos y obligaciones que los padres tienen respecto de los hijos y el adoptivo a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que los hijos tienen respecto de los padres, que se hallan consagrados

en la Ley con las excepciones allí previstas.

TERCERO. DETERMINAR que la adoptada continuará llamándose en adelante **LUISA FERNANDA CAÑAS ALZTE**.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión personalmente conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia; sin embargo, en virtud de las normas del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la remisión de que trata el numeral siguiente se hará a través de los canales electrónicos respectivos y con la reserva correspondiente.

QUINTO: REMITIR esta sentencia, una vez en firme, a la Notaria Segunda de Armenia Quindío, para constituir el correspondiente registro civil y demás actividades enunciadas en la norma sustancial.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Juez Encargado
Encargado en funciones Resolución No. SP-022-2024